

NEUQUEN, 6 de Marzo del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"G.D.A C/ B.B.M.N S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"**, (JNQFA5 EXP N° 128614/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- Habiéndose cumplido con la medida para mejor proveer dispuesta por resolución de fecha 1 de noviembre de 2023 (hojas 159/161vta.), vuelven estas actuaciones a resolución de la Sala.

II.- Me remito a los agravios que fueron reseñados en la resolución antedicha y que se resumen en: 1) la procedencia de liquidar alimentos desde la fecha de interposición de la demanda, dado los términos del acuerdo al que arribaran las partes y que fuera homologado judicialmente, y 2) la existencia de deuda por algunos períodos posteriores a la sentencia homologatoria.

III.- En lo que refiere a la procedencia de liquidar alimentos atrasados, el art. 548 del CCyC consagra el efecto retroactivo de la sentencia de alimentos y el momento de la retroactividad.

En estas actuaciones, una vez interpuesta la demanda y trabada la litis, se celebra audiencia en fecha 5 de mayo de 2021, en la cual las partes acuerdan establecer una cuota alimentaria provisoria; acuerdo que es homologado por la jueza de grado (hoja 30).

Habiéndose proveído las pruebas ofrecidas, se celebra otro acuerdo entre las partes, esta vez en el Servicio de Mediación Familiar, en el que se acuerda, en lo que refiere a alimentos, que a partir del mes de noviembre de 2021 el

alimentante abonaría una cuota alimentaria equivalente al 30% de todos sus ingresos (haber y renta inmobiliaria) -hoja 45vta.-.

La sentencia homologatoria de hojas 48/vta. nada dice respecto de los alimentos atrasados.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el art. 539 del CCyC, el derecho a reclamar o a percibir alimentos no puede ser renunciado. Conforme lo señala Mariel Molina de Juan esa irrenunciabilidad no alcanza a los alimentos devengados y no percibidos, toda vez que cabe presumir que las mensualidades ya devengadas han sido afrontadas por la madre, quién subrogada en los derechos de los hijos pudo válidamente renunciar a su cobro (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho de Familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. II, pág. 306).

En un fallo de hace ya varios años, pero cuyos conceptos son plenamente aplicables en autos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala B- sostuvo: *"...la celebración del convenio sobre alimentos, dentro del marco de la audiencia prevista por el art. 639 del Cód. Procesal concede llegar a un acuerdo de partes acerca de la extensión y forma de satisfacción de la cuota alimentaria, con la ventaja de la celeridad en la solución, que permite atender más eficazmente el reclamo del alimentado, fundado en una necesidad actual, que requiere se satisfaga en el menor plazo posible. Sin embargo, la posibilidad de fijar convencionalmente el monto y el modo de suministrar los alimentos, no autoriza a afirmar que los efectos de dicho acuerdo sólo rigen desde la fecha en él señalada.*

"Por otra parte, el convenio homologado judicialmente tiene el mismo valor que la sentencia dictada en juicio sumario de alimentos, siendo posible, incluso, su ejecución judicial...

"Por tanto, dada su similar naturaleza, corresponde aplicar analógicamente el art. 644 del Cód. Procesal

que, respecto de los efectos de la sentencia en juicio de alimentos, dispone que los mismos se deben desde la fecha de interposición de la demanda, en tanto sostener la posición contraria implicaría pretender como válida la poco viable conclusión de que el ordenamiento procesal otorga al alimentado el beneficio de la rapidez, con mengua de los derechos que le hubieren correspondido en caso de que el proceso hubiere concluido por sentencia.

"Asimismo, si bien la prohibición legal de renunciar al derecho de alimentos no alcanza a las cuotas devengadas, tal renuncia, conforme lo dispuesto por el art. 874 del Cód. Civil, debe ser expresa, lo cual no consta en el convenio celebrado en autos" ("L., R.E. c/ B., P.", 4/5/1989, LL 1989-D, pág. 182).

Más allá del cambio de legislación, conforme lo señalé los conceptos desarrollados en el fallo antedicho pueden ser trasladados al sub lite, ya que se adecuan a la codificación actual.

Si bien es cierto que el actual CCyC no requiere que la renuncia sea expresa, su art. 948 dispone que ella no se presume y que la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva.

Conforme lo señala Rubén H. Compagnucci de Caso, "...las renunciaciones pueden ser consecuencia de manifestaciones de voluntad expresa o tácita, pero la ley tiene una regla inexorable: no la presume.

"Todo ello significa que para el análisis y fundamento de este tipo de actos debe aplicarse una regla hermenéutica rígida: en la duda no hay renuncia" (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Ed. La Ley, 2019, T. IV, pág. 782).

En estas actuaciones no tenemos elementos para entender que la celebración del acuerdo en el marco del Servicio de Mediación Familiar, en los términos en que se hizo, haya importado la renuncia a percibir las diferencias entre la cuota alimentaria provisoria y la cuota alimentaria definitiva desde la fecha de interposición de la demanda.

Ello así, porque tenemos un juicio promovido por la madre, en cuyo marco se acordó el pago de una cuota alimentaria provisoria, lo que demuestra la necesidad de la percepción efectiva de la contribución alimentaria por parte del progenitor.

Luego, ante el silencio del acuerdo en orden a la retroactividad de la cuota acordada, no puede entenderse razonablemente que la actora haya renunciado a la percepción de aquellas diferencias.

Conforme lo dicho se rechaza el primer agravio de la parte demandada.

IV.- En cuanto a los períodos abonados y no computados en la planilla aprobada por la jueza de grado, como se señaló en el resolución interlocutoria de hojas 159/161vta., han existido pagos que no han sido registrados, dado la existencia de dos cuentas bancarias diferentes en las cuales se efectuaban los depósitos, lo que ha sido corroborado con el resumen acompañado por el Banco de Galicia en hojas 177/200.

Consecuentemente, corresponde realizar una nueva planilla de cuotas alimentarias que se adeudarían, desde el mes de noviembre de 2021 en adelante, computando, a tal fin, los pagos que constan en el expediente.

V.- Respecto del agravio sobre la imposición de costas, la regla general en materia de alimentos es que ellas son a cargo del alimentante, a fin de no afectar la pensión alimentaria de los hijos.

Y en autos no encuentro elementos ni razones que permitan un apartamiento de dicha regla, por lo que la sentencia de grado ha de ser confirmada en este aspecto.

VI.- Resta analizar la apelación arancelaria.

No es posible conocer que pautas ha considerado la jueza a quo para regular los honorarios de primera instancia. Por la citas legales que realiza pareciera que ha tomado en cuenta los mínimos de ley para los procesos de ejecución, pero lo cierto es que en base al valor jus vigente a la fecha de la regulación (\$ 10.971,44), ésta es superior al mínimo de ley para la letrada de la parte actora e inferior a dicho mínimo para la letrada de la parte demandada.

Además, entiendo que la regulación de los honorarios profesionales no puede realizarse como si el trámite fuera de ejecución, ya que no se ha instado formalmente la ejecución de la sentencia.

Se trata, en mi opinión, de un incidente de impugnación de planilla, por lo que los honorarios deben ser fijados en base a la pauta del mínimo de 5 jus establecida en el art. 9 del arancel.

Por ende, considerando el valor jus ya indicado, asiste razón a la recurrente en orden a que los honorarios regulados son altos, proponiendo reducirlos al mínimo legal, o sea a la suma de \$ 54.860 para cada una de las letradas patrocinantes de los litigantes

VII.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, y modificar, también parcialmente, el resolutorio recurrido: 1) revocando la aprobación de la planilla de hojas 70/77 en lo que refiere a alimentos atrasados devengados a partir de noviembre de 2021 y hasta junio de 2022; 2) disponiendo que las partes practiquen nueva planilla de

liquidación de los alimentos atrasados por el período indicado, computando a tal fin los pagos que constan en el expediente; y, 3) reducir los honorarios regulados a las letradas y, los que se fijan en la suma de \$... para cada una; confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen al alimentante por los motivos ya explicitados en los Considerandos (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en la suma de \$ 40.340 para cada una de las letradas actuantes y, considerando el valor jus vigente a la fecha de esta regulación, y de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. Modificar parcialmente, la resolución de fecha 1 de noviembre de 2023 (hojas 159/161 vta.): 1) revocando la aprobación de la planilla de hojas 70/77 en lo que refiere a alimentos atrasados devengados a partir de noviembre de 2021 y hasta junio de 2022; 2) disponiendo que las partes practiquen nueva planilla de liquidación de los alimentos atrasados por el período indicado, computando a tal fin los pagos que constan en el expediente; y, 3) reducir los honorarios regulados a las letradas y ...1, los que se fijan en la suma de \$ para cada una; confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II. Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen al alimentante por los motivos ya



explicitados en los Considerandos (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

III. Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Juez

Dr. JOSÉ NOACCO Jueza

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**